

**Constancia Secretarial:** Le informo Señora Juez que la parte actora remitió memoriales allegando constancia de remisión de citación (25-3-21) y notificación por aviso (10-5-21); por su parte el 16 de septiembre de 2021 desde el correo [natalyestradacastano9@gmail.com](mailto:natalyestradacastano9@gmail.com) se allegó manifestación por parte de la demanda, esto es por fuera del término concedido. A Despacho para proveer.

Medellín, 23 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	2375
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
<b>Demandado</b>	MADELEY ESTRADA CASTAÑO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00122</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", formuló demanda ejecutiva singular en contra de MADELEY ESTRADA CASTAÑO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré obrante en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

El presente proceso fue repartido a este Despacho por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, por correo institución, por auto del 26 de febrero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

La notificación de la demandada se realizó por aviso el 10 de mayo de 2021, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quien dentro del término de traslado no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" y en contra de MADELEY ESTRADA CASTAÑO, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.623.492) por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 4, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 1 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$123.000 M.L.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 162 (E)** Hoy **24 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e992e6f8e94f82d81a48927188e4013d345015167c0d1066b3624f34855651**

Documento generado en 23/11/2021 08:41:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>